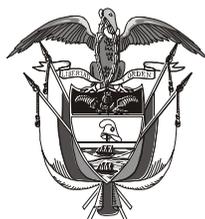


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501820170040001.
DEMANDANTE: JANETH REALPE DE FRANCO.
DEMANDADAS: COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el suscrito Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Si bien sería del caso proferir una decisión de fondo en el trámite de la referencia, en tanto fue enviado por el Magistrado Ponente para ser objeto de esta medida, una vez examinado el asunto se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para la descongestión. Así se dice porque el párrafo primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dispone:

"PARÁGRAFO 1: Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos del régimen de seguridad social, que se encuentren para sentencia" (Negrilla propia).

En el *sub-lite* se encontró al examinar el proceso, que, aunque se aportó un CD en el que se anunció que contenía la diligencia en la cual el Juzgado profirió la Sentencia que puso fin a la primera instancia, este no contiene ninguna información, es decir, no se grabó la audiencia a la que se hace referencia. Por tanto, en vista de que se debe requerir al Juzgado para que entregue la información faltante, o que incluso, se puede llegar a ordenar la devolución del

expediente a fin de que se subsane la falencia señalada, se concluye que el proceso no se encuentra "**para sentencia**".

En ese camino, se dejará sin efecto el auto que profirió este Despacho el 26 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de alegatos y se dispondrá su devolución al Magistrado Ponente, Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 26 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de alegatos

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **JANETH REALPE DE FRANCO** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Magistrado Ponente, Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cba6a4868ba080b2ffc2683fdc5163a67468d5a3d6424445f226114ba2b2eb**

Documento generado en 03/12/2021 11:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501120160007901.
DEMANDANTE: DEIFANEY LLANTÉN CAMILO.
DEMANDADAS: S.A.M.U LTDA. Y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el suscrito Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Si bien sería del caso proferir una decisión de fondo en el trámite de la referencia, en tanto fue enviado por la Magistrada Ponente para ser objeto de esta medida, una vez examinado el asunto se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para la descongestión. Así se dice porque el parágrafo primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dispone:

"PARÁGRAFO 1: Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos del régimen de seguridad social, que se encuentren para sentencia" (Negrilla propia).

En el *sub-lite* se encontró al examinar el proceso, que, aunque se aportó un CD en el que se anunció que contenía la diligencia en la cual el Juzgado profirió la Sentencia que puso fin a la primera instancia, este no contiene ninguna información, es decir, no se grabó la audiencia a la que se hace referencia. Por tanto, en vista de que se debe requerir al Juzgado para que entregue la información faltante, o que incluso, se puede llegar a ordenar la devolución del

expediente a fin de que se subsane la falencia señalada, se concluye que el proceso no se encuentra "**para sentencia**".

En ese camino, se dejará sin efecto el auto que profirió este Despacho el 26 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y se dispondrá su devolución a la Magistrada Ponente, Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 26 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **DEIFANEY LLANEN CAMILO** en contra de **S.A.M.U LTDA. Y OTROS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso la Magistrada Ponente, Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae8c7e80b41c31c584c02de909e4db2c8d536447368d682d664021e08d3df7**

Documento generado en 03/12/2021 11:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500420140080801.
DEMANDANTE: ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADAS: PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el suscrito Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Si bien sería del caso avocar el conocimiento del trámite de la referencia, en tanto fue enviado por el Magistrado Ponente para ser objeto de esta medida, una vez examinado el asunto se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para la descongestión. Así se dice porque el párrafo primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dispone:

"PARÁGRAFO 1: Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos del régimen de seguridad social, que se encuentren para sentencia" (Negrilla propia).

En el *sub-lite* se encontró al examinar el proceso, que, aunque se aportó un CD en el que se anunció que contenía la diligencia en la cual el Juzgado profirió la Sentencia que puso fin a la primera instancia, este no contiene ninguna información, es decir, no se grabó la audiencia a la que se hace referencia. Por tanto, en vista de que se debe requerir al Juzgado para que entregue la información faltante, o que incluso, se puede llegar a ordenar la devolución del

expediente a fin de que se subsane la falencia señalada, se concluye que el proceso no se encuentra "**para sentencia**".

Deviene entonces que, este asunto no puede ser recibido por el despacho de Descongestión, por tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento y se dispondrá su devolución al Magistrado Ponente, Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, ya que no se cuenta con los elementos necesarios para proferir la decisión de fondo que corresponde.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Magistrado Ponente, Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

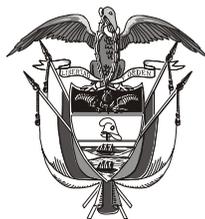
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6203eef3408d9aa0f3ef1e33ded794db6553d457df5361642be1bd0b9b40d**

Documento generado en 03/12/2021 11:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500420130072201.
DEMANDANTE: NELSON REYES SAVEEDRA.
DEMANDADA: I.S.S.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Si bien sería del caso proferir una decisión de fondo en el trámite de la referencia, en tanto fue enviado por el Magistrado Ponente para ser objeto de esta medida, una vez examinado el asunto se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para la descongestión. Así se dice porque el párrafo primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dispone:

***"PARÁGRAFO 1:* Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos **del régimen de seguridad social**, que se encuentren para sentencia" (Negrilla propia).**

En el *sub-lite* se tiene que desde el libelo introductor el señor Nelson Reyes Saavedra reclamó el pago de cesantías y sus intereses moratorios, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, ello en razón a los servicios que prestó a favor de la demandada.

Deviene entonces que, este asunto no puede ser tramitado por el despacho de Descongestión, toda vez que no es de aquellos en los que se discuten temas "**del régimen de seguridad social**".

En ese camino, se dejará sin efecto el auto que profirió este Despacho el 26 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de alegatos y se dispondrá su devolución al Magistrado Ponente, Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 26 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de alegatos.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **NELSÓN REYES SAAVEDRA** en contra del **I.S.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Magistrado Ponente, Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

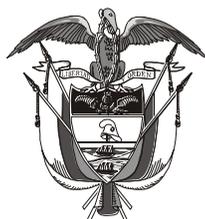
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11848fde039a7b4b823a298b1dd2a65408258c35206841644a466e5d9ef1ac1b**

Documento generado en 03/12/2021 11:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001220500020200019600.
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO.
DEMANDADA: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el suscrito Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Si bien sería del caso proferir una decisión de fondo en el trámite de la referencia, en tanto fue enviado por el Magistrado Ponente para ser objeto de esta medida, una vez examinado el asunto se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para la descongestión. Así se dice porque el parágrafo primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dispone:

"PARÁGRAFO 1: Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos del régimen de seguridad social, que se encuentren para sentencia" (Negrilla propia).

En el *sub-lite* se encontró al examinar el proceso una serie de constancias en las cuales la "SECRETARÍA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" informa que las partes allegaron documentos, sin embargo, por la política de "CERO PAPEL" no se imprimió en su totalidad y se puede consultar su contenido "en el Sistema de Gestión Documental de la entidad". Por tanto, en vista de que se debe requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que entregue la información faltante, o que incluso, se puede llegar a ordenar la devolución del expediente a fin de que

se subsane la falencia señalada, se concluye que el proceso no se encuentra "**para sentencia**".

En ese camino, se dejará sin efecto el auto que profirió este Despacho el 14 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de alegatos y se dispondrá su devolución al Magistrado Ponente, Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 14 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de alegatos.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO** en contra de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Magistrado Ponente, Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

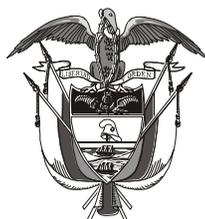
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571aac8121b07d10373fb88f71768e4659cd5c67db6ee7cb9c16a71632d1ca62**

Documento generado en 03/12/2021 11:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001220500020190021200.
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRADE VIDAL.
DEMANDADA: COOMEVA EPS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el suscrito Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Si bien sería del caso proferir una decisión de fondo en el trámite de la referencia, en tanto fue enviado por el Magistrado Ponente para ser objeto de esta medida, una vez examinado el asunto se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para la descongestión. Así se dice porque el parágrafo primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dispone:

"PARÁGRAFO 1: Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos del régimen de seguridad social, que se encuentren para sentencia" (Negrilla propia).

En el *sub-lite* se encontró al examinar el proceso una serie de constancias en las cuales la "SECRETARÍA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" informa que las partes allegaron documentos, sin embargo, por la política de "CERO PAPEL" no se imprimió en su totalidad y se puede consultar su contenido "en el Sistema de Gestión Documental de la entidad". Por tanto, en vista de que se debe requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que entregue la información faltante, o que incluso, se puede llegar a ordenar la devolución del expediente a fin de que

se subsane la falencia señalada, se concluye que el proceso no se encuentra "**para sentencia**".

En ese camino, se dejará sin efecto el auto que profirió este Despacho el 14 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de alegatos y se dispondrá su devolución al Magistrado Ponente, Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 14 de octubre del 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de alegatos.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **EDUARDO ANDRADE VIDAL** en contra de **COOMEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Magistrado Ponente, Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d0550140d7c083a1342f23687183dc6e3ad7a59115bba27702e3b858028317**

Documento generado en 03/12/2021 11:27:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>